



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0210/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel de la Cruz Sánchez contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel de la Cruz Sánchez contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

1.1. La Sentencia núm. 030-02-2020-SSen-00020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). Su fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por los señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel de la Cruz Sánchez contra la Dirección General de la Policía Nacional. El dispositivo de la sentencia establece textualmente lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 03/10/2019, por los señores ANGITO A. LEYBA BIDO y HECTOR MANUEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

1.2. Dicha sentencia le fue notificada a las partes recurrentes, señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel de la Cruz Sánchez, mediante Acto núm. 221-2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veinte (2020).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

2.1. Las partes recurrentes, señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel de la Cruz Sánchez, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) y fue recibido en este tribunal el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), a fin de que se revoque la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante. El indicado recurso le fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 191/2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

3.1. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por los señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel de la Cruz Sánchez en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

8. *Los accionantes mediante instancia de fecha 03/10/2019, solicitan al Tribunal que ordene a la Policía Nacional, revocar o dejar sin efecto jurídico el retiro forzoso y cancelación de fecha 30/08/2019, de la Policía Nacional y ordenar su reintegro a las filas de la Policía Nacional, sustentado, por violar su derecho de defensa, y derechos protegidos por el artículo 69 de la Constitución.*

9. *De su parte, la Dirección General de la Policía Nacional, por órgano de su abogado constituido, solicitó en cuanto al fondo que sea rechazada la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que la Policía Nacional cumplió con la investigación.*

10. *En lo que respecta a la Procuraduría General Administrativa solicitó que las dichas conclusiones vertidas por la Policía Nacional sean acogidas.*

11. *Conforme a las disposiciones del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra Carta Magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, asimismo la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece cuando serán admisibles las acciones de amparo.*

*12. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.*

*13. Con respecto a la "Policía Nacional" nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo número 255 que:*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.*

*14. Señalada la Ley Orgánica de la Policía Nacional en su artículo 150, lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.*

15. *En ese mismo orden, el artículo 147 de la citada ley, establece: "La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en la ley sobre la materia".*

16. *Es criterio de nuestro Tribunal Constitucional que: "d) En el presente caso, el recurrente no ha demostrado la alegada violación a un derecho fundamental, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo".*

17. *Por otro lado establece el Tribunal Constitucional que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal IO, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso " De lo anterior, se colige que además del administrado la Administración Pública se encuentra compelida al cumplimiento de las normas del debido proceso a los fines de otorgar las garantías mínimas consagradas por el artículo 69 de nuestra Carta Fundamental.*

18. *Con relación al Derecho de Defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Para que se cumpla con las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable." (TC/0427/2015, de fecha 30/10/2015, Tribunal Constitucional).*

*19. Este Colegiado al estudiar armónicamente los documentos aportados al expediente, ha podido verificar que, mediante acta de denuncia núm. 040 de fecha 14/03/2019, por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional de Atención al Ciudadano, levantada en razón de que se recibió una denuncia contra el entonces Capitán de la Policía Nacional Angito A. Leyba Bido y dos miembros de dicha institución, uno conocido como Manuel Trinidad; lo cual originó que el Oficial de Asuntos Internos remitiera dicha denuncia al Director de Asuntos Internos mediante oficio de fecha 14/03/2019, procediendo dicha dirección a iniciar una investigación en torno a la referida denuncia; que a propósito de la misma fueron llamados y entrevistados, en presencia de un abogado representante, los señores Enmanuel de Jesús Trinidad, Héctor Manuel de la Cruz Sánchez y Angito Angelito Leyba Bido, conforme se observan en las actas levantadas y formularios protocolares para la entrevista de fecha 18/03/2019; terminando la investigación con la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos, colocar al Capitán Angito Leyba Bido en situación de Retiro Forzoso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las filas de la Policía Nacional y la destitución del Segundo Teniente Héctor Manuel de la Cruz Sánchez, hoy accionantes; lo cual fue tramitado al Consejo Superior Policial y decidido en audiencia ordinaria, conforme consta en el Acta de la Tercera Reunión Ordinaria, Mayo 2019, el retiro forzoso y la destitución de las filas de la institución de los accionantes, por lo que posteriormente fue tramitada dicha recomendación vía el Ministerio de Interior y Policía al Poder Ejecutivo para aprobación, la cual fue aprobada conforme consta en el oficio núm. 0263 de fecha 14/08/2019, del Cuerpo de Seguridad Presidencial.*

20. *En ese sentido, al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de "Derechos Fundamentales" resulta procedente rechazar la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente, se verifica que se inició un proceso de investigación en contra de los hoy accionantes, debido a denuncia recibida en la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional de Atención al Ciudadano conforme acta de denuncia núm. 040 levantada en fecha 14/03/2019, lo que originó que el Departamento de Investigaciones Generales de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional realizara la investigación de lugar, y a tales fines fueron llamados en fecha 18/03/2018, a los accionantes señores Héctor Manuel de la Cruz Sánchez y Angito Angelito Leyba Bido para realizar una entrevista a propósito de la denuncia recibida, con la presencia de un abogado representante, lo cual consta en el acta de entrevista realizada a la parte accionante y formularios protocolares de entrevista, por lo que tuvieron la oportunidad de ejercer medios de defensa; de lo cual se advierte que está depositado en el expediente constancia del desarrollo del proceso investigativo y disciplinario en contra del accionante, que concluyó con la aprobación de la recomendación de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*retiro forzoso del Mayor Angito Leyba Bido y la destitución del Segundo Teniente Héctor ML. de la Cruz Sánchez por parte del Poder Ejecutivo, conforme consta en el oficio núm. 0263 de fecha 14/08/2019, del Cuerpo de Seguridad Presidencial, en consecuencia no se observa vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo interpuesta por ante este Tribunal Superior Administrativo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

4.1. Para justificar sus pretensiones, la parta recurrente –señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel de la Cruz Sánchez– alega, entre otros motivos, que:

*CASOS SIMILARES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*

*Sentencia No. TC/0433/19*

*Mediante telefonema oficial de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Sobre este particular, y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal a quo para rechazar la acción de amparo, este tribunal verifica que en la decisión impugnada no se realizaron las ponderaciones de lugar para determinar si la Dirección General de la Policía Nacional garantizó, de manera efectiva, el debido proceso de la accionante, señora NATALY MALDONADO PÉREZ, en el proceso disciplinario que culminó con la destitución de ésta como miembro de ese órgano castrense.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tal inobservancia se produce debido a que en la decisión impugnada, el tribunal que conoció la acción de amparo no expone, en el conjunto de sus fundamentaciones, la forma en que procedió a valorar cada una de las pruebas que hicieron valer las partes como fundamento de sus pretensiones, haciendo sólo una simple enunciación de que realizó una ponderación de las argumentaciones presentadas por las partes en armonía con la glosa procesal y normativa aplicable al presente caso "sin ningún sustento probatorio ni argumentativo.*

*Por otra parte, en la decisión impugnada tampoco se hace alusión, de forma concreta y precisa, como en el proceso disciplinario llevado en contra de la señora NATALY MALDONADO PÉREZ, la Dirección General de la Policía Nacional dio cumplimiento a la garantía del debido proceso administrativo al momento de aplicar el proceso disciplinario contenido en la Ley núm.590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

*g. En la Sentencia TC/0129/18, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), esta sede constitucional dispuso que este tribunal constitucional considera que las garantías del debido proceso deben respetarse en ocasión de la aplicación de una sanción disciplinaria.*

*En virtud de lo anterior, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede que este tribunal constitucional conozca de la acción de amparo interpuesta por la señora NATALY MALDONADO PÉREZ contra la Policía Nacional.*

*En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/OI 85/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.*

*En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe precisar que los alegatos que promueve la accionante, señora NATALY MALDONADO PÉREZ para demostrar la existencia de una vulneración a las garantías del debido proceso, a la libertad y a los derechos a la seguridad personal, al trabajo y a la igualdad, están basados en el alegado acto de arbitrariedad en que incurrió la Dirección General de la Policía Nacional al momento de disponer su destitución como raso, inobservado la Ley núm.590-16 Orgánica de la Policía Nacional.*

*De su parte, la parte accionada, Policía Nacional, persigue el rechazo de la acción de amparo. Sostiene que no ha incurrido en ninguna violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante.*

*En virtud de lo anterior, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede que este tribunal constitucional conozca de la acción de amparo interpuesta por la señora NATALY MALDONADO PÉREZ contra la Policía Nacional.*

*En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.*

*En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe precisar que los alegatos que promueve la accionante, señora NATALY MALDONADO PÉREZ para demostrar la existencia de una vulneración a las garantías del debido proceso, a la libertad y a los derechos a la seguridad personal, al trabajo y a la igualdad, están basados en el alegado acto de arbitrariedad en que incurrió la Dirección General de la Policía Nacional al momento de disponer su destitución como raso, inobservado la Ley núm.590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

*k. De su parte, la parte accionada, Policía Nacional, persigue el re de amparo. Sostiene que no ha incurrido en ninguna violación fundamentales invocados por la accionante.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

5.1. La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), y solicitó que se rechace el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel de la Cruz Sánchez contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

*POR CUANTO: en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el EX MAYOR ANGITO A. LEYBA BIDÓ Y EX 2DO. TTE. HÉCTOR MANUEL D/L. CRUZ SÁNCHEZ, P.N., se encuentran las razones por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*POR CUANTO: Que el motivo de la separación de MAYOR ANGITO A. LEYBA BIDÓ Y EX 2DO. TTE. HÉCTOR MANUEL D/L. CRUZ SÁNCHEZ, P.N., se debió, a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecidos en los Artículos 28. Numeral 19, 153. Inciso 1,3 y 22, así como 156, Ordinal 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16.*

*POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de loa caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. (...) (SIC)*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos la Procuraduría General Administrativa**

6.1. La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), y solicitó que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie, y subsidiariamente que se rechace. Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causado por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde los recurrentes establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.*

*ATENDIDO: A que los recurrentes alegan en sus consideraciones que el tribunal a quo no verifico violación algunas de derechos fundamental resultando estos alegatos no aplicables a la revisión de amparo asiendo expresar la sentencia en sus numerales 19 y 20;*

*ATENDIDO: A que los demandados no han expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho y solamente se limitan a enunciar violación a los Arts. 38, 40, 42, 44, 62 y 73 de la constitución así como los Arts. 21, 103, 106, 152 y 153 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente.*

*Art. 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*Artículo 100.- Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo y en el fallo numeral segundo fue rechazado por no haber transgredido al debido proceso.*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 221-2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veinte (2020), de notificación de sentencia.
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 191/2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel de la Cruz Sánchez contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Instancia contentiva de escrito de defensa de la Policía Nacional, del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

6. Instancia contentiva de escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

8.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la puesta en retiro forzoso y la cancelación que la Policía Nacional le hiciera a los hoy recurrentes, señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel de la Cruz Sánchez. Con la intención de ser reincorporados a las filas de la Policía Nacional, estos accionaron en amparo alegando vulneración a sus derechos fundamentales. Esta acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de su Sentencia núm. 030-02-2020-SS-00020 del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), bajo el sustento de que no se produjo violación a derechos fundamentales.

8.2. Inconformes con dicha decisión, los recurrentes elevaron ante este tribunal el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, con la intención de que la decisión sea revocada.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisibile por las siguientes consideraciones jurídicas:

10.1. El presente caso, se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por los señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel de la Cruz Sánchez contra la Dirección General de la Policía Nacional.

10.2. La Ley núm. 137-11, dispone, en su artículo 96, lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la Procuraduría General Administrativa plantea mediante opinión, la inadmisibilidad del recurso en virtud a lo establecido en el artículo 96 de la citada ley núm. 137-11, en razón de que la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo no indica de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación.

Expediente núm. TC-05-2020-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel de la Cruz Sánchez contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. En la especie, este colegiado ha verificado la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, y constata que en la misma los recurrentes se limitan a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana, de la Ley núm. 137-11, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del Código Procesal Penal y, finalmente, transcribe una porción de la Sentencia TC/0433/19, sin explicar los agravios que les causa la decisión objeto del presente recurso.

10.5. Lo descrito anteriormente, no pone al presente Tribunal en condiciones de conocer del fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por lo procede acoger el pedimento hecho mediante opinión de la Procuraduría General Administrativa.

10.6. Este tribunal, en las sentencias TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) y TC/0188/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre otras, ha precisado:

*(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.*

10.7. En ese sentido, este tribunal al verificar la instancia depositada respecto al recurso de revisión que nos ocupa, constata que la referida instancia no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, situación ésta que no coloca a este tribunal en condiciones para emitir fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativa y declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel de la Cruz Sánchez, contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), por no satisfacer los requisitos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel de la Cruz Sánchez, contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2020-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel de la Cruz Sánchez contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel de la Cruz Sánchez, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en la deliberaciones del Pleno, pues aún comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), los señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel De La Cruz Sánchez, interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo rechazo la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes en contra la Dirección General de la Policía Nacional.

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo, debido a que el mismo no cumple con los requerimientos del artículo 96 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, resulta necesario que para casos como el ocurrente, que versan sobre procesos de amparo, los cuales se caracterizan por estar libre de formalismos y obstáculos que afecten el acceso a una tutela judicial efectiva, y donde es posible de una lectura del contenido del recurso, identificar las vulneraciones que el recurrente infiere le causó sentencia recurrida, que el tribunal haga uso de los principios rectores que conforman el sistema de justicia constitucional, previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, para que un futuro proceda a declararlos admisibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO:** Resulta necesario que el Tribunal Constitucional con base en los principios rectores del sistema de justicia constitucional, determine la admisión de los recursos de revisión de sentencia de amparo donde sea posible por medio de la lectura del recurso de revisión, identificar los agravios que le causa la sentencia recurrida al recurrente, como requiere el artículo 96<sup>1</sup> de Ley 137-11.

4. En el desarrollo de las consideraciones de la presente decisión este tribunal declaró inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel De La Cruz Sánchez, en contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de enero de 2020, tras considerar que su recurso no cumple con los requisitos previstos en el artículo 96 de la Ley 137-11, en este sentido el tribunal sostuvo lo siguiente:

*Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, la Procuraduría General Administrativa plantea mediante opinión, la inadmisibilidad del recurso en virtud a lo establecido en el artículo 96 de la citada Ley núm. 137-11, en razón de que la parte recurrente en revisión de amparo no indica de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación.*

*En la especie, este colegiado ha verificado la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, y constata que en la misma los recurrentes se limitan a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana, de la Ley núm. 137-11, de la Ley núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional, del Código Procesal Penal y,*

---

<sup>1</sup> Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*finalmente, transcribe una porción de la Sentencia TC/0433/19, sin explicar los agravios que les causa la decisión objeto del presente recurso.*

*Lo descrito anteriormente, no pone al presente Tribunal en condiciones de conocer del fondo del recurso de revisión de la sentencia de amparo, por lo procede acoger el pedimento hecho mediante opinión de la Procuraduría General Administrativa.*

*Este tribunal, en las sentencias TC/0308/15, del 25 de septiembre de 2015, y TC/0188/19, del 26 de junio de 2019, entre otras, ha precisado: “(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo”.*

*En ese sentido, este tribunal al verificar la instancia depositada respecto al recurso de revisión que nos ocupa, constata que la referida instancia no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, situación ésta que no coloca a este Tribunal en condiciones para emitir fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel De La Cruz Sánchez, contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de enero de 2020, por no satisfacer los requisitos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.*

5. Ahora bien, en el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que se deriva esta decisión, el recurrente sostiene que:

*POR CUANTO A: que el Artículo 95 de la Ley 137- 11 en recurso de revisión interpondrá mediante escrito motivado al ser depositado en la secretaria del Juez o Tribunal que rindió la sentencia. (Sic)*

*POR CUANTO A: que el Artículo 73 de nulidad de actos, que subviertan el orden constitucional son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridades usurpadas de acción o decisiones de los poderes públicos de instituciones o personas que subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada. (sic)*

*POR CUANTO A: que el Artículo 38 dignidad humana el estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales. (sic)*

*POR CUANTO A: a que el Artículo 39 derecho a la igualdad toda persona nace libre e igual ante la ley y reciben la misma protección y trato de las instituciones y autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos. (sic)*

*POR CUANTO A: que el Artículo 40 derecho a la libertad y a la seguridad personal toda persona tiene derecho a la libertad personal. (sic)*

*POR CUANTO A: que el Artículo 42 derecho a la integridad personal toda persona tiene derecho a que se respete su integridad psíquica y moral ya a vivir sin violencia, tendrá la protección del estado en caso de amenaza riego y violación de la misma. (sic)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO A: que el Artículo 44 derecho a la intimidad y al honor personal toda persona tiene el derecho la intimidad.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 62 derecho al trabajo el trabajo es un derecho un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del estado. (sic)*

*POR CUANTO A: que el Artículo 68 garantía de los derechos fundamental la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de lo mismo. (sic)*

*POR CUANTO A: que el Artículo 69 tutela judicial efectiva y debido proceso, toda persona que, en el ejercicio de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, especialmente en sus literales 7,8. (sic)*

*POR CUANTO A: que el Artículo 8 función esencial del estado que función esencial de estado la protección efectiva de los derechos de la persona. (sic)*

*POR CUANTO A: que el Artículo 128. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial. (sic)*

**DE LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL 590-16**

*POR CUANTO A: que el Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Literal 13, Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la constitución y esta ley.*

*POR CUANTO A: Que el Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el poder ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional; al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones u deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben. (sic)*

*POR CUANTO A: Artículo 106. Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:*

- 1) Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio.*
- 2) Oficiales superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio.*
- 3) Oficiales subalternos 55 años de edad y/o 33 años de servicio.*
- 4) Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 152 tipos de faltas las faltas en que pueda incurrir los miembros de la policía nacional podrán ser muy graves, graves y leves (sic)*

*POR CUANTO A: que el Artículo 153 faltas muy graves son faltas muy graves. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) *El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.*
- 2) *Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas.*
- 3) *El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica.*
- 4) *La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial.*
- 5) *La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan.*
- 6) *El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.*
- 7) *La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia.*
- 8) *La violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial a cualquier ciudadano o a las entidades con personalidad jurídica.*
- 9) *El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.*
- 10) *La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de éstas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.*
- 11) *La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.*
- 12) *Consumir alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13) *La negativa injustificada a someterse al polígrafo, reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio.*

14) *Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como también los incisos 15., 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 149 Nombramiento y destitución corresponde al presidente de la república nombra o destituir los miembros de la jurisdicción policial (...)*

*-- CASOS SIMILARES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*

*Sentencia No. TC/0433/19*

*(...) Mediante telefonema oficial de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Sobre este particular, y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal a quo para rechazar la acción de amparo, este tribunal verifica que en la decisión impugnada no se realizaron las ponderaciones de lugar para determinar si la Dirección General de la Policía Nacional garantizó, de manera efectiva, el debido proceso de la accionante, señora NATALY MALDONADO PÉREZ, en el proceso disciplinario que culminó con la destitución de ésta como miembro de ese órgano castrense.*

*Tal inobservancia se produce debido a que en la decisión impugnada, el tribunal que conoció la acción de amparo no expone, en el conjunto de sus fundamentaciones, la forma en que procedió a valorar cada una de las pruebas que hicieron valer las partes como fundamento de sus pretensiones, haciendo sólo una simple enunciación de que realizó una ponderación de las argumentaciones presentadas por las partes en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*armonía con la glosa procesal y normativa aplicable al presente caso "sin ningún sustento probatorio ni argumentativo.*

*Por otra parte, en la decisión impugnada tampoco se hace alusión, de forma concreta y precisa, como en el proceso disciplinario llevado en contra de la señora NATALY MALDONADO PÉREZ, la Dirección General de la Policía Nacional dio cumplimiento a la garantía del debido proceso administrativo al momento de aplicar el proceso disciplinario contenido en la Ley núm.590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

*g. En la Sentencia TC/0129/18, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), esta sede constitucional dispuso que este tribunal constitucional considera que las garantías del debido proceso deben respetarse en ocasión de la aplicación de una sanción disciplinaria.*

*En virtud de lo anterior, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede que este tribunal constitucional conozca de la acción de amparo interpuesta por la señora NATALY MALDONADO PÉREZ contra la Policía Nacional.*

*En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.*

*En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe precisar que los alegatos que promueve la accionante, señora NATALY MALDONADO PÉREZ para demostrar la existencia de una vulneración a las garantías del debido proceso, a la libertad y a los derechos a la seguridad personal, al trabajo y a la igualdad, están basados en el alegado acto de arbitrariedad en que incurrió la Dirección General de la Policía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional al momento de disponer su destitución como raso, inobservado la Ley núm.590-16 Orgánica de la Policía Nacional.*

*De su parte, la parte accionada, Policía Nacional, persigue el rechazo de la acción de amparo. Sostiene que no ha incurrido en ninguna violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante.*

*En virtud de lo anterior, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede que este tribunal constitucional conozca de la acción de amparo interpuesta por la señora NATALY MALDONADO PÉREZ contra la Policía Nacional.*

*En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.*

*En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe precisar que los alegatos que promueve la accionante, señora NATALY MALDONADO PÉREZ para demostrar la existencia de una vulneración a las garantías del debido proceso, a la libertad y a los derechos a la seguridad personal, al trabajo y a la igualdad, están basados en el alegado acto de arbitrariedad en que incurrió la Dirección General de la Policía Nacional al momento de disponer su destitución como raso, inobservado la Ley núm.590-16, Orgánica de la Policía Nacional*

*k. De su parte, la parte accionada, Policía Nacional, persigue el rechazo de la acción de amparo. Sostiene que no ha incurrido en ninguna violación fundamentales invocados por la accionante.*

**POR LOS MOTIVOS Y CADA UNA DE LAS MOTIVACIONES, TANTO DE HECHO COMO DERECHO VERTIDAS DENTRO DEL PRESENTE**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RECURSO DE AMPARO, LOS ABODADOS DEL RECURRENTE ACTUANDO BAJO EL PODER LEGAL QUE MI (sic) OTORGA MI PODERDANTE Y LAS LEYES DOMINICANAS TENGO A BIEN CONCLUIR SOLICITANDO LOS SIGUIENTES PEDIMENTOS:*

*PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.*

*SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia NO.0030-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia ordene a la Policía Nacional el reintegro de los SEÑORES ANGITO A. LEYBA BIDÓ Y HÉCTOR MANUEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, ex Segundo Teniente PN, que se le reconozca el tiempo que duro fuera de la institución así, como también los salarios dejados de cobrar desde el día de su cancelación hasta el momento que le den cumplimiento a dicha sentencia emitida por este honorable Tribunal Constitucional. (...)*

6. Visto el contenido del recurso de revisión de sentencia de amparo antes transcrito, es posible determinar que, si bien el recurrente no estableció de manera específica los agravios que le ocasionó la sentencia recurrida, tal y como determina la presente decisión, de un análisis de las normas y del precedente TC0433/19 citado en el recurso, es posible inferir que el mismo alega que la sentencia de amparo le vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso.

7. Por lo que consideramos, que el Tribunal Constitucional con base en los principios de oficiosidad<sup>2</sup>, informalidad<sup>3</sup> y efectividad<sup>4</sup>, previstos en el artículo

---

<sup>2</sup> Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

<sup>3</sup> Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

<sup>4</sup> Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso

Expediente núm. TC-05-2020-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel de la Cruz Sánchez contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7 de la ley 137-11, debe en el futuro en casos como el ocurrente, suplir el déficit argumentativo del recurso, determinado la admisibilidad del mismo, en cumplimiento de su imperativo mandato de garante de la tutela judicial efectiva, que le faculta para adoptar de oficio las medidas necesarias que garanticen la supremacía de la constitución y el pleno goce de los derechos fundamentales.

**III. En Conclusión**

8. La cuestión planteada conduce a que en el futuro este Tribunal, examine el requisito de admisibilidad del recurso, con base en los principios de oficiosidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7 de la Ley 137-11, para aquellos casos, que como el ocurrente, donde de la lectura de las argumentaciones del recurso se puede advertir el agravio que el recurrente infiere se desprende del contenido de la sentencia recurrida, en razón de que los procesos y procedimientos constitucionales se encuentran exceptos de obstáculos y formalismo que limiten irrazonablemente el acceso a una tutela judicial efectiva.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Expediente núm. TC-05-2020-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel de la Cruz Sánchez contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).